

El presente es el volumen de S. M. que se presenta
esta vez en el idioma castellano, y se publica con el
fin de que se divulgue a dicho idioma que la
del Comendador a disposicion de esta persona de
D. Manuel de Rojas, remitiendo testimonio de cargo
contra el testigo que por ser conyugado por el segundo
caso, para que S. M. por un parte de la sentencia
que pronunciasse y que la Audiencia de Sevilla por lo que
no a la parte de la sentencia y de dar a la otra
ordenado conforme a derecho. Lo que participo a V. E.
de orden de S. M. para que hicierdes presente al Con-
sejo se tenga entendido en el y disponga su conformidad
en la parte que le toca. Dios guarde a V. E. muchos años.
En la ciudad de Sevilla a 10 de Noviembre de 1784.
Yo el Rey. Yo el Secretario de Estado. Yo el Abogado Fiscal.

Este Real cédula se comunico a las Comandancias y Au-
toridades de esta Real Audiencia para que se cumpla
con ella, y para que se ponga en noticia de los interesados,
y para que se exponga por las Real Audiencias de
esta Real Audiencia a S. M. en el Real Consejo de
Indias para que se acuerde lo que se le pareciere.
Yo el Rey. Yo el Secretario de Estado. Yo el Abogado Fiscal.

Yo el Rey. Yo el Secretario de Estado. Yo el Abogado Fiscal.

D. Barthelemy...

La Sala del Crimen de la Real Audiencia de Extremadura hizo presente á S. M. que con motivo de haberse advertido que en la causa que se sigue contra varios sugetos sobre adhesion á las nuevas instituciones habia omitido el Comisionado tomar la confesion á un presbitero complicado en ella con intervencion del juez eclesiástico, acordó se ratificasen este y los testigos con el espresado requisito.

S. M. ha tenido á bien conformarse con esta disposicion de la Sala del Crimen en Real orden comunicada al Consejo por el Escmo. Sr. D. Tomas Moyano, Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, en 10 de Agosto próximo, mandando que el Consejo circule á todos los Tribunales y Justicias del reino é islas la Real orden de 19 de Noviembre de 1799 para su cumplimiento en los casos que ocurran, mientras que otra cosa no se resuelva por S. M.

Publicada en el Consejo la citada Real orden ha acordado se circule á las Justicias y Tribunales la que se refiere, y es como se sigue:

Enterado el REY de la causa criminal escrita en Sevilla con el motivo de la muerte violenta dada á Francisca Suarez, muger de Josef de Reina, y en que estan indiciados este y su hermano D. Manuel de Reina, clérigo tonsurado y beneficiado, y de las ocurrencias, que con el motivo del fuero eclesiástico que este goza han mediado entre aquella Audiencia y el Tribunal eclesiástico hasta haberse pronunciado auto de legos por los Oidores de aquella Audiencia en 15 de Octubre de este año, sobre lo que y demas procedimientos se ha quejado el Reverendo Arzobispo de Sevilla; ha notado S. M. que aunque aquella Audiencia procedió bien en no haber deferido á la entrega que desde los principios solicitó el eclesiástico, arreglándose á lo que el Consejo la previno en 15 de Junio de 98, no asi se le puede aprobar que sin haber consultado con S. M., ó con su Consejo, procediese á ser la primera que en materia tan delicada diese una forma que no está terminantemente prevenida; pues aunque es indudable que el origen de la jurisdiccion contenciosa eclesiástica no tiene otro principio

que la liberalidad de los Reyes, el honor á Dios y á sus ministros, que ha sido la causa impulsiva de ella, exigen de necesidad que los Tribunales procedan siempre en cuanto sea respectivo á minorar estos derechos por los caminos y medios que el mismo Soberano les señale, y que hasta aqui no se han determinado; pues no hay mas resoluciones que las respectivas á que la Jurisdiccion Real ordinaria conozca desde el principio contra todo eclesiástico en los delitos atroces y públicos, con intervencion del Juez eclesiástico, sin que de cuantas órdenes y casos se hallan citados en los autos resulte se haya dicho quien deba sentenciar la causa; como deba pedirse y determinarse la degradacion ó deposicion; si deberán tener solo lugar conforme á los Cánones cuando esté el reo convicto ó confeso; si bastarán solos indicios, que es lo único que hay en el caso presente; si la degradacion ó deposicion deberá tener solo lugar cuando se trata de imponer pena capital, ó si tambien cuando el reo, como D. Manuel de Reina, solo se ha condenado en diez años de presidio; y últimamente tampoco se ha dicho cosa alguna sobre si habrá términos hábiles para el recurso de fuerza en conocer y proceder cuando el eclesiástico no declarase la degradacion ó deposicion, pues no asi como puede tener lugar por estar espresamente mandado en los de inmunidad local se halla resolucion que quite á los eclesiásticos esta facultad, y que el REY haya querido que sus Tribunales lo ejecuten aunque en ello no haya, como no hay, resistencia legal.

Por estas y otras consideraciones, y por lo mucho que se frecuentan estos casos, ha creido S. M. preciso que el Consejo de Castilla forme con la posible brevedad una instruccion detallada sobre esta materia, que sirva de regla general á todos los Tribunales y Justicias del reino, y con lo que al mismo tiempo que se conserve la jurisdiccion eclesiástica contenciosa, concedida justamente á la Iglesia por nuestros augustos Soberanos en honor de Dios y sus Ministros, no se estienda á impedir que la Real ordinaria castigue y contenga aquellos delitos atroces públicos, y que trastornan el orden comun, y cuyas penas esceden las facultades eclesiásticas.

Tambien quiere S. M. que entre tanto que el Consejo evacua este punto no se observe mas que lo que hasta aqui está mandado: á saber, que conozca desde el principio la jurisdiccion ordinaria con el eclesiástico hasta poner la causa en estado de sentencia, y que entonces se remita á esta Vía reservada para lo que haya lugar.

Ultimamente es la voluntad de S. M. que la presente causa seguida en el Tribunal eclesiástico, y retenida por el auto de legos, se devuelva á dicho eclesiástico; que la Sala del Crimen ponga á disposicion de este la persona de D. Manuel de Reina, remitiendo testimonio de cuanto contra él resulte, para que sea corregido por él segun derecho, quien avisará á S. M. por mi mano de la sentencia que pronunciare; y que la Audiencia de Sevilla por lo que toca al Josef de Reina substancie y determine la causa obrando conforme á derecho. Lo que participo á V. E. de órden de S. M., para que haciéndolo presente al Consejo se tenga entendido en él y disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 19 de Noviembre de 1799.=Josef Antonio Caballero.=Señor Gobernador del Consejo.

Esta Real órden se comunicó á las Chancillerías y Audiencias del reino, y para formar la instruccion que se previene se las pidió diferentes informes, que egecutaron; y con vista de ellos y de lo propuesto por los tres señores Fiscales, hizo el Consejo consulta á S. M. en 23 de Agosto de 1804, cuya resolucion se halla pendiente.

Todo lo que participo á V. de órden del Consejo para el fin prevenido por S. M., y que al propio efecto lo circule á las Justicias de los pueblos de su respectivo territorio; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1815.

D. Bartolomé Muñoz.